

1.1.2.7. Autos de buen gobierno del Corregidor Cano y Mucientes

1756, JULIO 23. AZCOITIA

AUTO DICTADO POR DON PEDRO CANO MUCIENTES, DEL CONSEJO DE NAVARRA Y CORREGIDOR EN GUIPÚZCOA, REGULANDO EL APROVECHAMIENTO Y REPOBLACIÓN DE MONTES DE LA PROVINCIA.

AM Segura, Sec. C/Neg. 2/Lib. 6/Exp. 2, fols. 15 vto. 18 rº.

En la villa de Azcoitia, a veinte y tres de julio de mil setezientos cinquenta y seis, el señor Don Pedro Cano y Muzientes, del Consejo de S.M. en el Real de Navarra y Corregidor de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, dijo que, siendo el prinzipal objeto y cuidado de Su Señoría el maior aumento de los fondos públicos y consistiendo la más preciosa finca de estos en los vastos montes que poseen los pueblos de esta referida Provincia, dejando por haora en su ser y estado las concordia o pactos justamente aprovados entre las repúblicas, o de éstas a particulares, y el destino del montazgo a las ferrerías de las respectivas jurisdicciones con la preferenzia por el tanto, precedido con toda justificación el remate, mandaba y mandó por punto general:

1º.- Que quando no concurren estas espeziales circunstancias, todas las repúblicas pongan sus montes a subasta o almoneda pública con arreglo a la ley del Reyno y se rematen en el mejor postor mandante y prometiente, de manera que ceda en mayor utilidad de los intereses públicos, como se hace y debe hacer en los demás ramos de propios y rentas de él y se practica en varias repúblicas bien gobernadas de esta Provincia, y se halla mandado en providenzias libradas en las quantas // (fol. 16 rº) tomadas a todas.

2º.- Que a la subastación de montes preceda, como indispensable requisito, su reconocimiento de perito de la mayor satisfacción de el Ayuntamiento, y con concurso de uno o dos capitulares, thesorero y escrivano de el Ayuntamiento, para que con la maior formalidad se registre la porción de montazgo que se deba cortar, practicando primero el sestreamiento o reconocimiento prudente de el, poco más o menos, número de cargas que contiene aquel sitio sazonado o con el sudor correspondiente, para que al tiempo de la almoneda forme la república un juicio cabal de lo que vende.

3º.- Devérase poner en arriendo la porción de monte que estubiese en sazón correspondiente y no más, para evitar la equivocación o engaño que se puede padecer de rematar a bulto o a ojo con demoras de años, y espezialmente en pueblos de dilatada jurisdicción o montazgo.

4º.- Que las repúblicas que no tienen discreción o separación de monte lo ejecuten como las más bien gobernadas lo practican, devidiendo por suertes o trozos sus montes en más o en menos, según lo dilatado de su jurisdicción, que en las más de esta naturaleza son diez o doze las suertes o cortes. Y así cada año sólo se pondrán en arriendo aquella que tendrá la sazón o sudor correspondiente y no más, para que padezca menos contingencia la utilidad del pueblo.

5°.- Que ninguno ponga en almoneda su montazgo en enconjuo y de una vez por tres, diez o más años, porque a más de prohibir la ley real estas almonedas a los pueblos, como especie de enagenación que no cae bajo //(fol. 16 vto.) de sus facultades, es prudentemente temible puede haver o una notable equivocación en tal dilatado terreno de más o menos cargas, en notorio perjuicio de los propios de los pueblos, por ser mui natural que en la regular alteración que recibe el montazgo, según la que puede tener el precio de el fierro por la mutación de los tienpos, pueda experimentar la república perjuicio considerable. Siendo grave el que resultaría de no encontrar una mano que pudiese hacer tan crecido desembolso, retraiendo a muchos que a pequeñas porciones podrían animarse dando maior aumento al arriendo y no ser de menor monta el perjuicio que pudiera resultar de el dilatado tienpo, pues saliéndose de él el arrendatario haziéndose más difícil su aberigiación pudiera hacer cortes por pie que perjudicasen gravemente a lo sucesivo.

6°.- Todos estos inconvenientes se precaben ejecutando los cortes por porciones o suertes no más, y éstas sazonadas y con el sudor correspondiente.

7°.- Que, así como los vezinos están obligados a llevar las cargas del común en sus urgencias, es justo que consigan las utilidades que éste suele prestar a los particulares, se egecute sin alteración y se continúe la práctica de dar la leña necesaria para las cocinas, que aquí en idioma propio se llama¹ suegurra, a los precios acostumbrados y moderados, ya de los sitios en los montes destinados que ai en algunos pueblos o sacando las porciones necesarias de las que se arriendan en donde falte la providenzia de tener terreno separado, y dejando las reglas de la Real Ordenanza y la particular de los pueblos para fábricas o ferrerías.

8°.- Que sólo se haga el //(fol. 17 r°) corte en los montes de los troncos inútiles que su antigüedad o los rigores de las estaziones los hubiese reducido a tales, precediendo primero el reconocimiento de peritos con asistencia de los del Ayuntamiento, como va anteriormente prevenido en el corte de monte sazonado y dado en arriendo, para que de esta suerte se evite el corte de el que no estubiese inútil perfectamente; y será de el cuidado de el pueblo para la conservación de el monte se repongan dos o tres árboles por el tronco inútil que se quita.

9°.- No siendo de la especie referida, jamás se permitirá cortar por tronco o pie árbol alguno sino sólo sus ramazones, dejando, como se previene en la ley de el Reyno y Ordenanza Real de Montes, orca y pendón para que por este medio no se prive de el fruto que puede rendir el árbol en muchos años, en grave perjuicio de el público.

10°.- Se cuidará con el maior desbelo y aplicación por las repúblicas la conservación y repoblación de los montes, tan estrechamente recomendado por las leies reales, Real Ordenanza de mil setezientos quarenta y ocho e instrucción y providenzias libradas por ésta M.N. y M.L. Provincia en su arreglo, como asunto el más ymportante al real servicio para la construcción de nabes de su Real Armada y subsistenzia de el más precioso y rico fondo de los pueblos de esta Provincia.

11°.- Para conseguir las ventajas que se desean en la repoblación de montes cuidarán las repúblicas de la cría abundante de viveros para evitar los inútiles gastos que ha enseñado la esperienzia, [y] se practicará por todas lo que por las más bien

¹ . El texto dice “lleva”.

governadas se ejecuta, señalando sitios de los //(fol. 17 vto.) comunes a vezinos particulares para que por cierto precio formen y cuiden viveros, y a su tiempo y por su cuenta, en cierto moderado estipendio, repueblen los montes de árboles presos en dos ojas.

12°.- Evítanse por este medio, sin faltar a la Real Ordenanza ni providencias tomadas a este asunto, los inútiles crecidos costes que hacen las repúblicas con las labores que llaman concegiles o auzalanes. Estas se egecutan a tropas, llevando crecido número de operarios; parece corto el estipendio y sube a gruesas sumas el trabajo que se inutiliza porque se hace con tibieza; llegan tarde al sitio, o por la distanzia o por la flojedad; retíranse temprano, por las mismas razones; diviértense unos a otros, y aún se impiden; no todos son prácticos con estos descuidos; se inutilizan y pierden muchas plantaciones; a repararlas es preciso repetir las salidas o no cumplir con la obligazió; recréense crecidos gastos a la república, que ynocentemente sufre el daño y no mejora de fortuna con la repetición de el trabajo. No así quando éste se ajusta con particulares, pues por el precio que con ellos se ajusta han de repoblar el monte, y si se pierden las plantaciones es a su quenta y riesgo y ninguna del pueblo, por lo que son visibles las utilidades. Cotéjense éstas con los perjuicios referidos y conocerá la república cuánta obligazió tiene de seguir éstas y evitar aquellas. Siendo este método el espíritu y alma que apetece la ley, la Real Ordenanza y la Ynstrucción de esta Provincia, pues quieren la repoblación de montes con la maior comodidad de los pueblos y menor desembolso. Y así lo //(fol. 18 r°) practican todos los bien gobernados y establecen seguras reglas a los otros.

13°.- Si algún pueblo por su situación, cortos fondos, limitado monte, o otra espezial circunstanzia digna de aprecio, tubiese que representar, lo hará a el tribunal para que se arregle la providencia más suave y útil, que es el objeto y único deseo de toda esta idea, \como/ anteriormente está espuesto en las providencias libradas en las quantas tomadas a todos los pueblos, porque sólo se apetece su maior felicidad.

14°.- Qualquiera vezino que observase no se practican estas providencias de gobierno, contra la pública utilidad y en perjuicio de los propios del pueblo, puede, por permitirlo el derecho, formalizar la queja ante este tribunal y, justificada plenamente, serán castigados los del Ayuntamiento con costas y cinquenta ducados, aplicados en premio de la delación. Pero si ésta fuere injusta será castigado con todo rigor de derecho.

Y para que estas providencias lleven el debido efecto se pongan en el libro corriente de acuerdo[s] de los Ayuntamientos y todos los años se hagan saber al nuevo regimiento, pena de veinte ducados a cada uno de los capitulares como particulares, y bajo la misma al escrivano para que la haga notorio y embíe testimonio de haverlo cumplido al tribunal.

Y por éste su auto así lo mandó y firmó

Don Pedro Cano y Mucientes.

Ante mí, Juan Bautista de Landa.